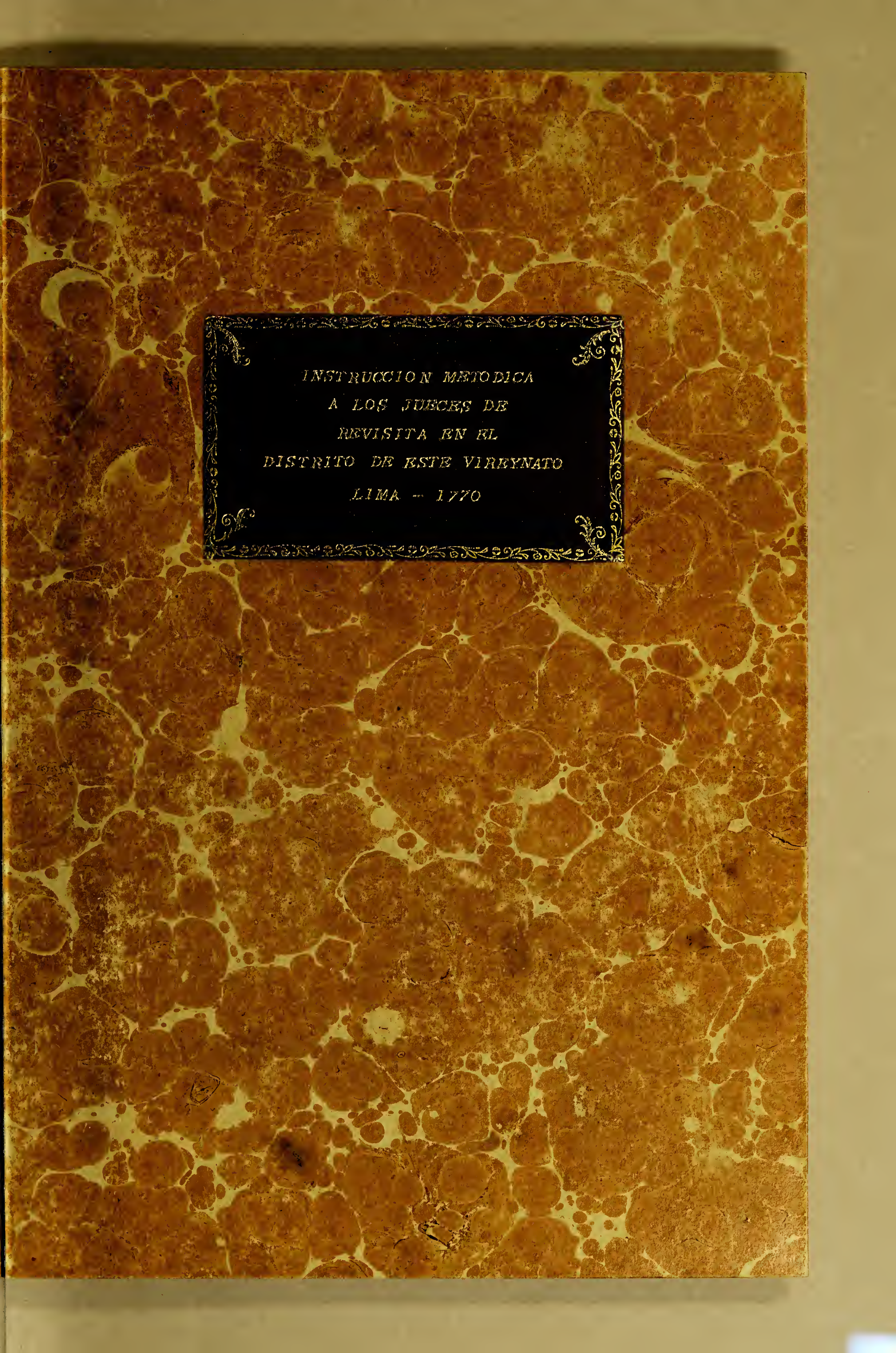
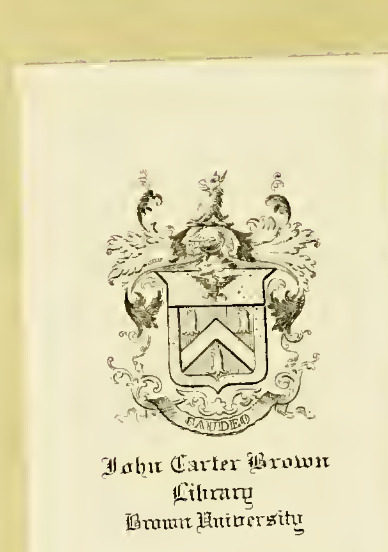

INSTRUCCION METODICA
A LOS JUECES DE
REVISITA EN EL
DISTRITO DE ESTE VIRREYNATO
LIMA - 1770


GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University

INSTRUCCION METODICA, EXPEDIDA POR ESTE SUPERIOR GOBIERNO DEL PERU, PARAQUE SIRVA DE REGLA A LOS JUECES DE REVISITA EN EL DISTRITO DE ESTE VIREYNATO.

RPJCB

DON MANUEL DE AMAT Y Junient, Caballero del Orden de S. Juan, del Consejo de Su Magestad, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador y Capitàn General de estos Reynos del Perù y Chile, &c.

POR quanto el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno, estimulado de mis succesivos encargos, paraque promoviese tambien por su parte el sèquito y conclusion de las Revisitas, mandadas hacer en distintas Provincias del Distrito, me propuso, en Consulta de veintidos de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve, como medio el mas adequado y oportuno para cortar de raiz el retardo que se experimenta en un asunto de esta importancia, à pesar de todo el esmero vigilante de su cuidado, que se formase una Instruccion comprehensiva de las circunstancias necesarias à metodizar el modo pràctico que debia observarse en la execucion de ellas; con la que

se

se ocurriria à la afectada perplexidad de los Revisitadores, que cada dia exponen y promueven nuevos Dubios, en cuya sustanciacion se entorpece el curso de los negocios, y la Numeracion de Tributarios es interminable: y condescendiendo con su instancia, mandè que el Contador de Retasas, con reconocimiento de los Documentos de su Oficina, y conforme al manejo de los negocios que pasan por su mano, formase dicha Instruccion; la que executada, se devolviò al mismo Tribunal para su exàmen: y con lo que este expuso, y pidieron los Señores Fiscal, y Fiscal Protector de esta Real Audiencia, se añadieron y modificaron algunos Capitulos, que coordinados, y colocàndose en su lugar respectivo, se entregaron à nuevo exàmen de la mas prolixa meditacion: y hallàndolos todos conformes al espìritu de las Leyes, y al deseo de precaver equivocaciones en lo succesivo, los he aprobado y confirmado, por uniforme pedimento de los referidos Tribunales y Señores Ministros revisores, segun consta de Decreto proveido en los Autos de la materia, à diez y siete de Julio de este presente año: cuyo tenor de los veintiocho Capìtulos mencionados es el siguiente.

INS-

INSTRUCCION, QUE YO DON JUAN JOSEF de Leuro y Carpfanger, Subteniente de una de las Compañias del Ilusrre Regimiento de la Nobleza de esta Ciudad, Contador de Retasas, y Tasador General del Distrito de està Real Audiencia por Su Magestad, he formado en veintiocho Capìtulos, que deben observar los Jueces Revisitadores, en las que se les manden hacer en las Provincias del Distrito de este Superior Gobierno, à consulta del Tribunal de Cuentas, y de òrden del Exmo. Señor Don Manuel de Amat y Junient, del Orden de San Juan, del Consejo de Su Magestad, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos del Perù.

CAPITULO I.

QUE luego que reciban la Provision de Revisita, à su continuacion pongan el obedecimiento, citando primeramente, para principiarla, à los Oficiales Reales de la Caxa del Partido: à los Encomenderos que subsistieren en el Distrito de la Provincia, que fueren interesados en los Tributos que pagan los Indios; y à los Mineros del Asiento y Mineral à quien estàn destinados, paraque todos en Persona, ò por Apoderado de sus respectivas satisfacciones, concurran à la expresada actuacion, haciendo constar en los Autos originales estas diligencias.

II.

QUE, en caso de proceder los susodichos con morosa lentitud en el Nombramiento de Persona, que sostituya la suya; se pase de oficio à elegirla à su costa, haciendolos de ello inteligentes, paraque les pare el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y que por

su

su descuido, ò negligencia, nò se difiera la importante diligencia de la Revisita: causando de este modo los referidos Nombramientos; que han de subseguir à las anteriores actuaciones.

III.

QUE se citen tambien al Gobernador, Caciques, y Principales de los Indios de cada Repartimiento; paraque se hallen presentes, asì à la Revisita y Numeracion, como à todos los demàs actos que se hicieren en prosecucion de ella.

IV.

QUE, para la dicha actuacion, se nombre Escribano, que sea Pùblico, ò Real: y no habièndolo en la Provincia, la execute el Juez ante sì, y con Testigos: un Alguacil Mayor: un Defensor de los Indios, si nò lo hubiere en el Districto electo por el Superior Gobierno: un Intèrprete solamente, no siendo dos las Lenguas; y ùltimamente un Amanuense.

V.

QUE respecto de que, segun disposicion del Exmo. Señor Toledo, el Escribano goza tres pesos un real diarios de asignacion, fuera de las costas procesales: el Alguacil Mayor quatro pesos: el Defensor de Indios dos pesos: el Intèrprete un peso; y el Amanuense dos pesos: el Corregidor Revisitador del mismo Ramo de Tributos auxîlie à los dichos Operarios con las dos tercias partes de sus respectivas asignaciones; reservàndoles el resto, paraque lo perciban quando, venidos los Autos originales à este Superior Gobierno, se liquide en la Contaduria General de Retasas, por tasacion formal, siendo obligado el Corregidor Revisitador à dar cuenta separada, con recibos autènticos, de lo que ha contribuido, que se le abonarà por los Oficiales Reales de la Caxa del Partido en los enteros que haga del expresado Ramo de Tributos.

Que

VI.

QUE, paraque la Real Hacienda no sea perjudicada, demoràndose estudiosamente la Revisita; sea obligado el Juez à concluirla dentro del preciso tèrmino de con el apercebimiento de que, cumplido este, no se le abonarà lo que diere por pagado à los Ministros actuarios; y de que serà obligado à finalizarla de su cuenta, siendo esta omision de formal Capìtulo de Residencia, conforme à Ordenanza, reintegrandosele à Su Magestad lo que por esta causa hubiere dexado de percibir; pues en atencion à la entidad de la Provincia, se considera el expresado tiempo suficiente, paraque pueda concluirse la mencionada diligencia de Revisita.

VII.

QUE al Oficial Real que, en calidad de Defensor de Real Hacienda, asistiese à la Numeracion; se le abonen los doscientos mil maravedis cada año, que le estàn concedidos por la Ley 44. del Tit. 4. Lib. 8. quando salgan à negocios del Real Servicio: y que esto mismo se le contribuya al Sugeto que sostituya su Persona, quando sea forzoso elegirlo, por embarazos de su Ministerio; bien entendido que la expresada ayuda de costa se ha de extender al tiempo que durare la Revisita ùnicamente, y con respecto à su importe anual.

VIII.

QUE se requiera à los Doctrineros y Curas respectivos de cada Repartimiento, à que entreguen los Libros de Baptismos y Entierros, que tubieren: y que con ellos concurran à la Numeracion, por sì, ò por sus Tenientes.

IX.

QUE les manden, y apremien à los Caciques, à que exhiban el Padron de la Revisita antecedente, y la ùltima Retasa por donde pagan sus Tributos: y care-

ciendo de estos Documentos, manifiesten las Listas que tubieren para la Cobranza de Tributos; paraque puedan traerse à cotejo con los Libros de los Curas, y se venga à conocimiento de los que han muerto, y han nacido; de modo que no se oculten Indios algunos, sinoque se numeren todos efectivamente: so pena de que, en caso de ser descubierto lo contrario, se les privarà de sus Oficios, y seràn castigados con rigor.

X.

QUE à qualquier Indio, aunque sea particular, se le ofrezca que serà Principal, ò Cacique de los que manifestare que estèn ocultos.

XI.

QUE el Auto que se proveyere en razon de lo referido, à mas de notificarlo à los dichos Caciques, se publique por Bando, en junta general de Indios, en el Pueblo principal, Cabeza del Repartimiento, paraque llegue à noticia de todos.

XII.

QUE, evacuadas las expresadas diligencias, y señalando dia para principiar la Revisita con citacion de todos los interesados paraque concurran; se comience por el Pueblo, ò Ayllo que pareciere mas conveniente, trayendo à la vista el Padron, ò Libros de Baptismos para averiguar el nùmero de Indios que habìa al tiempo de la Revisita anterior del dicho Ayllo, y los que consta haber nacido despues de ella.

XIII.

QUE se abra la Numeracion con el Principal del Ayllo, y su Muger si la tubiere, y sus Hijos, cada uno con sus edades; sacando al un màrgen la de los Varones, y al otro la de las Hembras: prosiguiendo en la misma òrden con los demàs Casados del Ayllo, hastaque se acabe: y luego distintamente se pondràn los Viudos con sus Hijos, è Hijas: los Solteros; y los Reservados

de

de Tributos, por tener cincuenta años de edad, ò por otras enfermedades que los imposibiliten de trabajar, ò finalmente por Provisiones particulares del Superior Gobierno, todos con sus Mugeres, è Hijos, y sus edades en la forma dicha.

XIV.

QUE, despues de practicado todo lo expresado, se ponga la Numeracion de las Mugeres Viudas, y Solteras, con sus Hijos, è Hijas; y al fin de todas los Huerfanos, Menores de diez y ocho años que no tengan Padres vivos: con advertencia de que el que estubiese casado sin haber cumplido la edad referida, es Tributario, y se ha de poner con los demàs en su lugar.

XV.

QUE, al fin de la Revisita hecha en cada Repartimiento, se ponga memoria de los Indios muertos, y ausentes, con especificacion del tiempo, ò parte donde murieron los unos, y la causa de la dicha ausencia de los otros, autorizada esta con la firma de sus respectivos Curas: y si se hallaren mas Indios de los contenidos en su Padron, y Libros de Baptismos, se pondràn por nuevamente manifestados en su lugar.

XVI.

QUE, respecto de que en la clase de ausentes hay diversidad; porque de unos se sabe el lugar donde residen, y las Justicias de èl son obligadas à darles à los Caciques y Cobradores todo el auxîlio para cobrarles sus Tributos, y que tengan entendido que la fuga no les ha de servir de alivio; y de los otros se ignora absolutamente su paradero: se numeren separadamente con esta distincion, y de tal suerte, que no se contravenga à lo prevenido por la Ley 44. del Tit. 5. Lib. 6. de las Recopiladas.

XVII.

QUE, en caso de haber tomado los Indios diverso

so nombre de aquel que se les diò en el Baptismo, y que esto ha de ocasionar confusion para el cotejo: que se haga prolija averiguacion de ello, de manera que conste con claridad y distincion.

XVIII.

QUE, si algun Indio, para no ser numerado entre los Tributarios, alegare ser Mestizo, ofreciendo dar informacion, despues de haberlo numerado en el Pueblo, ò Ayllo donde se hallare, se le reciba con citacion del Cacique, su Comun, Defensor de la Real Hacienda, è Interesados en las Mitas: sin excederse en declararlo por libre, respecto de ser esta facultad privativa al Superior Gobierno; donde se deberàn remitir las diligencias, ò entregarselas à la parte, sin agregarlas à los Autos de Revisita: no entendiendose esto con los que estubieren en posesion de tales Mestizos.

XIX.

QUE, si hubiere algunos Cholos, cuyo mixto se procrea de Mestizo, è Indio, ò viceversa, habidos en Matrimonio, ò fuera de él; se numeren tambien separadamente, respecto de que estàn sugetos à la paga de Tributos, aunque esentos de la Mita, y Servicios personales, sin omitir especificacion de sus edades, Mugeres, è Hijos.

XX.

QUE igualmente se empadronen en el nùmero de Tributarios, por serlo segun Ley Recopilada, los que se titulan Sambaigos, que son los que dimanan de Negro, è India, ò viceversa.

XXI.

QUE, si hubiere mediado mucho tiempo desde la actuacion de la ùltima Revisita, y que no se encuentren en el debido òrden los Libros Baptismales para venir à conocimiento de los que despues de ella han nacido; se manejen por los Padrones de Confesiones de los Curas,

y

y por los anuales que se hubieren hecho para la Cobranza de Tributos.

XXII.

QUE se hayan de distinguir forzosamente las clases de los Indios, asì Originarios, como Forasteros, paraque pueda cargarseles à cada uno su respectiva qüota, poniendo con separacion los dichos Forasteros que gozan Tierras, por sì, ò por sus Mugeres, de aquellos que absolutamente no las tienen.

XXIII.

QUE se observe el mètodo expresado en la Numeracion de cada Repartimiento de los qae componen la Provincia: y asì concluida, se provea un Auto, mandando à los Caciques que justifiquen con recados autènticos los que hubiesen dado por muertos y ausentes, recibiendoles Informacion de Testigos, con citacion del Defensor de Real Hacienda; para lo qual se les señalarà un tèrmino competente, con apercebimiento que no haciendolo dentro de èl, se pondràn por Tributarios, como los demàs: cuyas diligencias se practicaràn con todas las demàs que se consideren conducentes à que no haya fraude alguno en la materia.

XXIV.

QUE, precedidas las dichas actuaciones, se provea otro Auto, dandoles Traslado de dicha Revisita; paraque, si tubiesen que pedir contra ella, lo hagan en el tèrmino que se les señalare; en la inteligencia que, pasado este, prescribirà qualquiera accion, y se embiaràn los Autos al Superior Gobierno, paraque resuelva lo que mas convenga.

XXV.

QUE, à la final de cada Repartimiento, se ponga un especìfico, è individual Resùmen de los Pueblos, Ayllos, ò Estancias que le componen, y del nùmero de

Indios de todas clases, que en cada uno de ellos exîsta.

XXVI.

QUE se averiguen los Bienes, ò Rentas de Comunidad, que tienen los Indios de cada Repartimiento, especificàndose con toda claridad y distincion, à cuyo fin los manifestaràn los Curas, y Caciques: y esta razon se pondrà al pie de la Revisita de èl, que concluida en el todo de la Provincia, se despacharàn sus Autos originales al Superior Gobierno, acompañados del respectivo informe jurado, dexàndose testimonio autorizado de la Revisita de cada Repartimiento en su correspondiente Caxa de Comunidad: y de no haberla, en el Archivo de la Provincia para el gobierno de los Corregidores que la sirvieren, interin no se efectua nueva Numeracion.

XXVII.

QUE, desde el Tercio en que se concluye la Revisita en cada Repartimiento, en los dos que comprehende el año de San Juan y Navidad, sin aguardar à su aprobacion y despacho de Retasas, se ha de hacer la cobranza de Tributos, segun el nùmero de Indios que se hallaren exîstentes, bien sea resultando aumento, ò diminucion à la anterior, siendo obligado el Corregidor Revisitador à pasar el documento comprobante de ello à la Real Caxa del Partido; paraque puedan liquidar el cargo los Oficiales Reales, cuyo Podatario debe igualmente hacerlo por su parte, à fin de que no se alegue en ello ignorancia que ocasione detrimento notable à la Real Hacienda.

XXVIII.

QUE, desde el instante que se reciba la Provision de Revisita, se dè succesiva razon al Tribunal de Cuentas, y Contaduria General de Retasas, del estado en que se hallare, paraque se estè à la mira de su pronta conclusion. = *Don Juan Josef de Leuro.* =

Por

POR tanto: paraque la preinserta Instruccion se lleve à puro y debido efecto en todas sus partes: en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) y como su Virey, Gobernador y Capitan General, mando y ordeno: que en lo succesivo sirva de perpetuo arreglo, y de pauta general en las Revisitas que hayan de hacerse, y se estubieren practicando à la sazon: y que, sin embargo de haberse de incluir en los Despachos que en adelante se expidieren por el Oficio de Gobierno, como lo tengo mandado en el citado Decreto de diez y siete de Julio, se tiren los correspondientes Exemplares, que hayan de repartirse à los Tribunales, y Oficinas, y demàs Personas, à quienes toque, ò tocar pueda el conocimiento de este grave asunto: y que al Traslado impreso, y autorizado por mi Secretario de Càmara, se le dè la misma fe y obedecimiento que à este Decreto original, que quedarà antes copiado en el Libro reservado de Ordenes y Bandos. Lima: veintiquatro de Julio de mil setecientos y setenta. = DON MANUEL DE AMAT. = Don Martin de Martiarena. = Una Rubrica. = Queda Copiado en el Libro de Ordenes y Bandos. = Otra Rnbrica. =

Es Copia de su Original. Lima 28. de Julio. de 1770. Martin de Martiarena

JCB 18-048

BB
P4716
1770
2
1-SIZE

